

**I. MATERIA:**

Se formulan consultas vinculadas a las condiciones y plazos para el acogimiento al régimen especial de vehículos para turismo por parte de nacionales peruanos residentes en el exterior.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF, que aprueba el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo; en adelante Reglamento de Vehículos para Turismo.
- Decreto Legislativo N° 1350, mediante el cual se promulga el Decreto Legislativo de Migraciones; en adelante Decreto Legislativo N° 1350.
- Decreto Supremo N° 007-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto legislativo N° 1350; en adelante Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350.
- Ley N° 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado; en adelante Ley N° 30001.
- Decreto Supremo N° 205-2013-EF, que aprueba el Reglamento para el acogimiento a los incentivos tributarios previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 30001; en adelante Decreto Supremo N° 205-2013-EF.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2017-5F0000, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.16 "Vehículos para Turismo" (versión 3); en adelante Procedimiento DESPA-PG.16.

**III. ANÁLISIS:**

1. ¿Inmediatamente después de cumplido el plazo de noventa (90) días a que se refiere el tercer párrafo del numeral 5, literal A.2, sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16, puede el nacional peruano residente en el exterior solicitar nuevamente el ingreso de su vehículo con fines de turismo, considerando que cada vez que ingresa al país la autoridad migratoria no le consigna plazo de permanencia en el pasaporte?

En principio, debemos mencionar que según lo previsto en el inciso d) del artículo 98 de la LGA, el internamiento temporal de vehículos para turismo constituye un régimen aduanero especial o de excepción que se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señala el Reglamento de Vehículos para Turismo, que en su artículo 2 describe como beneficiario: "**Al turista calificado como tal en la autorización de ingreso temporal otorgada por la Autoridad Migratoria; así como a aquel residente en el país a quien dicha Autoridad autorice su salida temporal del país.**" (Énfasis añadido).

Complementariamente, el mismo artículo 2 del Reglamento de Vehículos para Turismo define como vehículo: "**Al vehículo automotor de uso particular que circula con placa de rodaje vigente por las vías terrestres con fines de turismo (...)**"; habiéndose precisado a este efecto, que el uso particular debe ser entendido como el uso que le da una persona natural a un

<sup>1</sup> Énfasis añadido.

vehículo para trasladarse por las vías terrestres, pudiendo realizar el transporte de personas sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación.

En consonancia con las definiciones citadas, mediante su artículo 3 el Reglamento de Vehículos para Turismo establece que sus alcances son aplicables: "(...) a los vehículos que **ingresen, salgan o permanezcan temporalmente en el país con fines turísticos**, conforme a la Ley General de Aduanas, y en forma supletoria a los vehículos que ingresen, salgan o permanezcan en el país al amparo de tratados o convenios suscritos por el Perú." (Énfasis añadido)

Como se observa, el Reglamento de Vehículos para Turismo al referirse al beneficiario nos remite a la calificación de turista otorgada por la autoridad migratoria en la autorización de ingreso temporal, concepto que se sujeta a las normas que regulan la materia, esto es, el Decreto Legislativo N° 1350, en cuyo artículo 28 se señala que la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado peruano **al extranjero** en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional, la cual, conforme a lo establecido en el artículo 29 del mismo Decreto Legislativo, puede ser de dos tipos, temporal o para residencia, según el ingreso y permanencia del extranjero en el país sea sin o con ánimo de residencia.

Así tenemos que el inciso h), numeral 29.1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1350 comprende como uno de los tipos de calidad migratoria temporal al turista, respecto de la cual establece lo siguiente:

*"Permite al extranjero realizar únicamente actividades turísticas, de ocio, de salud o similares. No permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas.*

*Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de países con los que el Perú haya suscrito acuerdos o convenios internacionales de exoneración de visa de turismo, la Calidad Migratoria la otorga MIGRACIONES en los puestos de control migratorio y/o fronterizo. Permite múltiples entradas.*

*El plazo de permanencia es de ciento ochenta y tres (183) días, acumulables durante un período de trescientos sesenta y cinco (365) días. No es prorrogable."* (Énfasis añadido)

En ese sentido de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1350 la calidad migratoria de turista sólo es otorgada a extranjeros que ingresen a territorio nacional para realizar actividades turísticas, de ocio, salud o similares; no obstante, debe tenerse en cuenta que también los ciudadanos peruanos que residen en el exterior pueden ingresar al país para desarrollar actividades de turismo, para lo cual no requerirán que la Autoridad Migratoria les otorgue previamente dicha calidad migratoria, Así, para esos supuestos, el numeral 5, literal A.2, sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16 precisa lo siguiente:

*"(...) En caso la autoridad migratoria no haya otorgado un plazo de permanencia a los peruanos residentes en el exterior, se les permite el ingreso del vehículo hasta por 90 días calendario, previa presentación de su documento oficial de identidad donde conste que reside en el exterior."*

*Cuando el vehículo no es de propiedad del beneficiario, la fecha de autorización de su estadia no puede exceder la vigencia del contrato de arrendamiento o del documento presentado, en tanto sean menores al plazo de autorización migratoria."*<sup>2</sup> (Énfasis añadido)

<sup>2</sup> El plazo por el que puede ser autorizada la permanencia de los vehículos internados temporalmente al país por ciudadanos extranjeros se encuentra previsto en el artículo 6 del Reglamento de Vehículos para Turismo, donde textualmente se señala lo siguiente:

**"Artículo 6.- Plazo de permanencia temporal**

6.1 La Administración Aduanera autoriza que el vehículo permanezca temporalmente en el país por un plazo igual al concedido por la Autoridad Migratoria al beneficiario.

6.2 El plazo de permanencia temporal del vehículo puede ser prorrogado si la Autoridad Migratoria amplía el plazo de permanencia temporal del beneficiario en el país.

6.3 En caso el beneficiario no sea el propietario del vehículo, el plazo de permanencia temporal que la Administración Aduanera autoriza no debe exceder al del contrato de alquiler o del documento que acredite la posesión, conforme al artículo 4 del presente Reglamento."

Así pues, conforme se evidencia de marco normativo esbozado, el Procedimiento DESPA-PG.16 ha previsto un tratamiento especial y excepcional para el peruano residente en el exterior, que lo faculta a ingresar al territorio nacional con un vehículo con fines de turismo hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario, salvo que este no sea de su propiedad, en cuyo caso el plazo de internamiento del vehículo no podrá exceder el del contrato de alquiler o documento que acredite la posesión, cuestión que ya fue señalada por la Gerencia Jurídica Aduanera<sup>3</sup> en el Informe N° 105-2017-SUNAT/5D1000; en consecuencia, al no haberse establecido posibilidad alguna de prórroga para estos casos, el vehículo ingresado con fines de turismo por un nacional residente en el extranjero deberá indefectiblemente salir del país dentro de dichos plazos.

En cuanto a si resulta viable que, una vez cumplido el plazo de noventa (90) días prescrito en el tercer párrafo del numeral 5, literal A.2, sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16, el nacional peruano residente en el exterior pueda volver a solicitar inmediatamente después un nuevo ingreso para el vehículo con fines de turismo, debemos relevar que la finalidad de las normas antes glosadas, es **promover el desarrollo del turismo** mediante la facilitación del ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos para uso de particulares en actividades turísticas (no lucrativas) mediante su destinación aduanera al régimen especial del inciso d) del artículo 98 de la LGA, por lo que la permanencia de los vehículos internados al territorio nacional al amparo del referido régimen especial no puede ser indefinida, encontrándose sujeta al plazo máximo establecido legalmente, y que como ya se comentó, es de noventa (90) días calendario para los vehículos solicitados al régimen del inciso d) del artículo 98 de la LGA por nacionales peruanos residentes en el extranjero.

Por consiguiente, aun cuando la norma no lo señale expresamente, el otorgamiento del beneficio de manera consecutiva en el periodo de un año resultaría contraria a su sentido, pues como bien señala el artículo 2 del Reglamento de Vehículos para Turismo, solo pueden ser destinados al régimen especial del inciso d) del artículo 98 de la LGA, aquellos vehículos que ingresen con fines turísticos, lo que al amparo del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1350 nos permite colegir que su permanencia en el territorio nacional debe ser temporal y obedecer al desarrollo de actividades de ocio, salud o similares, caso contrario, deberá evaluarse su destinación a otro régimen aduanero.



Admitir al peruano residente en el extranjero acogerse consecutivamente al régimen especial de vehículos para turismo, contraviniéndose el objeto de la norma y desnaturalizaría el beneficio.

Por tanto, en consideración de las normas glosadas y lo señalado en párrafos precedentes, se concluye que no es posible autorizar al nacional peruano residente en el exterior el internamiento temporal de vehículos al amparo del régimen especial previsto en el inciso d) del artículo 98 de la LGA de manera consecutiva, esto es, inmediatamente después de haber dejado el país por haberse cumplido el plazo de noventa (90) días calendario previsto en el tercer párrafo del numeral 5, literal A.2, sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16, pues ello desnaturalizaría el objeto del beneficio.<sup>4</sup>

## **2. ¿El nacional peruano residente en el exterior que cuenta con RUC en estado activo o el nacional residente en el exterior que se acoge a los beneficios de la Ley N° 30001, podría adicionalmente acogerse al régimen especial de vehículos para turismo previsto en Reglamento de Vehículos para Turismo y el Procedimiento DESPA-PG16?**

<sup>3</sup> Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

<sup>4</sup> Posición que guarda correspondencia con lo señalado por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 033-2004-SUNAT-2B4000 al analizar los alcances del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa.

Al respecto, debemos relevar que no existen normas que establezcan restricciones que impidan al peruano residente en el exterior el desarrollo de actividades empresariales en el país, por lo que resulta legalmente posible que cuenten con RUC en estado activo, sin que ello los excluya de la posibilidad de acceder al régimen especial previsto en el inciso d) del artículo 98 de la LGA, siempre que en esos casos su ingreso al territorio nacional responda a actividades turísticas y no desarrolle durante su estancia ninguna actividad de carácter lucrativo.

En cuanto al segundo supuesto planteado en la consulta, relativo al migrante retornado, debe señalarse que el objeto de la Ley N° 30001 es facilitar el retorno de los peruanos residentes en el extranjero, mediante una serie de incentivos y acciones que propicien su adecuada reinserción económica y social, y que además contribuyan con la generación de empleo productivo o transferencia de conocimiento y tecnología, para lo cual se le otorga una serie de beneficios, entre estos los beneficios tributarios previstos en su artículo 3<sup>5</sup>.

Es así, que para efectos del acogimiento a los incentivos tributarios mencionados, el inciso c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 205-2013-EF establece como requisito necesario la presentación de una solicitud ante la SUNAT<sup>6</sup> acompañada, entre otros, de lo siguiente:

- c) *"Declaración Jurada manifestando su decisión de residir en el Perú por un plazo no menor a tres años. Para efecto de contabilizar los tres años, no se consideran como salidas del país las menores a sesenta días consecutivos o sesenta días alternados por año calendario computado desde el día siguiente de la fecha de numeración de la declaración de importación."* (Énfasis añadido)

Así pues, como se observa, para poder acceder a los beneficios tributarios previstos en el artículo 3 de la Ley N° 30001<sup>7</sup>, **se ha establecido como condición que el migrante retornado resida en el Perú por un plazo no menor a tres (3) años desde su retorno al país**, el cual no se verá afectado por las salidas temporales a que se refiere el inciso c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 205-2013-EF.

Por tanto, en consonancia con lo señalado, el migrante retornado acogido a los beneficios del artículo 3 de la Ley N° 30001 se encontraría impedido de solicitar la destinación de un vehículo al régimen previsto en el inciso d) del artículo 98 de la LGA, pues, como se ha mencionado en el numeral anterior, el acogimiento a este régimen especial supone que el domicilio del beneficiario sea en el extranjero, situación que no se cumpliría en el supuesto planteado como consulta, en la medida que conforme a lo exigido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 205-2013-EF su lugar de residencia sería el territorio nacional; caso contrario, es decir, de verificarse que el migrante retornado no reside en el Perú, este se encontraría incurso en una de las causales de pérdida del beneficio, encontrándose obligado al pago de los tributos e intereses correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del mencionado Decreto Supremo N° 205-2013-EF.

<sup>5</sup> El artículo 3 de la Ley N° 30001 señala que los peruanos que se acojan a los beneficios tributarios de esta Ley están liberados por única vez del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de los siguientes bienes:

- a) *"Menaje de casa, conforme al Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por el Decreto Supremo 182-2013-EF, y las normas complementarias que se emitan para facilitar el retorno de los peruanos migrantes, hasta por cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00).*
- b) *Un (1) vehículo automotor, hasta por un máximo de cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00), según la tabla de valores referenciales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la normatividad vigente.*
- c) *Instrumentos, maquinarias, equipos, bienes de capital y demás bienes que usen en el desempeño de su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial, hasta por un máximo de trescientos cincuenta mil dólares americanos (USD 350 000,00), siempre que presenten un perfil de proyecto destinado a un área productiva vinculada directamente al desarrollo de su trabajo, profesión, oficio o empresa que pretendan desarrollar en el país, o se trate de científicos o investigadores debidamente acreditados".* (Énfasis añadido).

<sup>6</sup> La solicitud deberá ser presentada dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de ingreso del beneficiario al país cuando la Tarjeta del Migrante Retornado se hubiese obtenido en el exterior o computados desde la fecha de su emisión en los casos en que se hubiese obtenido en el país.

<sup>7</sup> Que entre otros incluye también la posibilidad de nacionalizar un vehículo libre del pago de tributos.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la condición establecida en el inciso c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 205-2013-EF señala que para gozar de los beneficios del artículo 3 de la Ley N° 30001 el migrante retornado debe: "(...) residir en el Perú por un plazo no menor a tres años (...)", por lo que, de haber transcurrido dicho plazo mínimo y ser el caso de que el migrante retornado hubiese trasladado nuevamente su domicilio al exterior, este se encontrará facultado a solicitar la destinación de su vehículo bajo el régimen especial de internamiento temporal de vehículos para turismo, siempre que su ingreso al territorio nacional sea para fines de turismo.

#### IV. CONCLUSIONES:

Conforme con lo señalado en el presente informe se concluye lo siguiente:

1. No es posible autorizar al nacional peruano residente en el exterior el internamiento temporal de vehículos al amparo del régimen especial previsto en el inciso d) del artículo 98 de la LGA de manera consecutiva, esto es, inmediatamente después de haber dejado el país por haberse cumplido el plazo de noventa (90) días calendario previsto en el tercer párrafo del numeral 5, literal A.2, sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16, pues ello desnaturalizaría el objeto del beneficio.
2. El migrante retornado acogido a los beneficios del artículo 3 de la Ley N° 30001 se encuentra impedido de solicitar la destinación de un vehículo al régimen previsto en el inciso d) del artículo 98 de la LGA, salvo que transcurrido el plazo mínimo de tres (3) años establecido en el inciso c) de artículo 3 del Decreto Supremo N° 205-2013-EF hubiese trasladado nuevamente su domicilio al exterior, en cuyo caso se encontrará facultado a solicitar la destinación de su vehículo bajo el régimen especial de internamiento temporal de vehículos para turismo cuando su ingreso al territorio nacional sea con fines de turismo.

Callao, 04 FEB. 2020



WORLDWIDE COURTESY TOURS  
INTERNATIONAL  
MOTORCYCLE TOURS  
RESERVATIONS AND TRAVEL SERVICES

SCT/FNM/NAAO  
CA0018-2020  
CA0032-2020

**MEMORÁNDUM N° 32-2020-SUNAT/340000**

A : **MARTHA ELBA GARAMENDI ESPINOZA**  
Intendente(e) de la Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Internamiento temporal de vehículos para turismo

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00003-2020-SUNAT/3K0000

FECHA : Callao, 04 FEB. 2020

Me dirijo a usted en relación con el documento de la referencia, mediante el cual formulan consultas vinculadas a las condiciones y plazos para el acogimiento al régimen especial de vehículos para turismo por parte de nacionales peruanos residentes en el exterior.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 21-2020-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



*[Handwritten Signature]*

SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

